

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Valparaíso, veinte de enero de dos mil veintidós.

Visto:

A fojas 24 comparece doña **Barbara Westhoff Podestá**, ingeniera, domiciliada en Avenida San Martín N°821, departamento 906, Edificio Acapulco, de la comuna de Viña del Mar, quien deduce reclamo de nulidad respecto del acto eleccionario celebrado el 22 de febrero de 2020 por la **Junta de Vecinos Muelle N°56**, de la comuna de Viña del Mar, sustentado en los argumentos que se contemplan en la parte considerativa.

A foja 101 consta certificado de la Secretaria Municipal de Viña del Mar que da cuenta que el reclamo se publicó en la página web municipal el 9 de marzo de 2020.

A fojas 105 y siguientes contestando don Ricardo Gómez Williams, ingeniero en telecomunicaciones, Presidente de la Comisión Electoral, domiciliado en calle 9 Norte N°417, comuna de Viña del Mar, solicita su rechazo argumentando con los motivos que se ponderarán oportunamente.

A foja 135 se recibe la causa a prueba.

A foja 154 se dispuso traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que la compareciente interpuso una reclamación en contra de la elección de directorio ya referida expresando que en ella se habrían incurrido en los siguientes vicios:

1.- No hubo la debida difusión de la reactivación de la Junta de Vecinos dentro del sector comunal.

2.- No se dio noticia en la página web municipal de Viña del Mar del proceso eleccionario.

3.- Uno de los directores electos no habría cumplido con uno de los requisitos para postular como candidato.

4.- El libro registro de socios habría presentado enmendaduras.

5.- La nómina de candidatos habría sido modificada en al menos tres oportunidades, no siendo coincidentes las listas de nombres publicadas en los carteles de difusión con los señalados en los votos.

6.- Se habrían anotado socios en el registro respectivo el mismo día de la elección, permitiéndoseles votar.

7.- El registro de socios no habría permanecido en la sede de la junta de vecinos, impidiéndose la correcta inscripción de vecinos.



8.- La comisión electoral habría realizado un sorteo para establecer el posicionamiento de los candidatos. Además, habría indicado que podían inscribirse cualquier persona que viviera dentro del área y tuviere más de 18 años.

SEGUNDO: Que contestando, en síntesis, niega que hubiese habido poca difusión y no se hubiere publicado el proceso eleccionario en la página web municipal; también controvierte el hecho de que los directores electos no hubiesen cumplido con los requisitos legales y el libro registro de socios hubiese presentado enmendaduras, como asimismo que la nómina de candidatos hubiere sido modificada en, al menos, tres ocasiones, admitiendo que fue alterada una vez, al renunciar voluntariamente dos candidatos, cuestión que fue informada debidamente, controvirtiendo el hecho de la discordancia entre la nómina de candidatos señalado en los carteles y votos al indicar que no se publicitó en los carteles el nombre de los candidatos.

Por otra parte, admite que el mismo día de la elección se inscribió en el registro de socios a vecinos a quienes se les permitió votar, reconoce también que el registro de socios no habría permanecido en la sede de la junta de vecinos, pues la misma estuvo inactiva desde 2010, encontrándose en custodia del socio don Fermín Plaza González hasta febrero de 2020 en que se le entregó a la comisión electoral para que se pudiera ser examinado por los socios, chequearan datos e inscribir nuevos socios. Del mismo modo, admite que la comisión electoral realizó un sorteo para establecer el orden de los candidatos en el voto y que en la circular N°1 se habría indicado que podían inscribirse cualquier persona que viviera dentro del área y tuviere más de 18 años, pero que tal prescripción no hubo intención de influir en el resultado de la elección.

TERCERO: Que al contestar la reclamación hay un reconocimiento expreso que el día de la elección se permitió e inscribió a vecinos, a quienes, además, se les permitió sufragar. En efecto, en el registro de socios, cuya copia aparece agregada de fojas 54 a 83, aparecen ingresados 86 socios el día 22 de febrero de 2020. Debiendo agregarse, que del acta de asamblea del citado día 22, agregada de fojas 27 a 33, consta que de un total de 350 socios, votaron 120 de ellos.

CUARTO: Que al efecto cabe tener presente el artículo 15 de la ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, que dispone: “Cada junta de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberá llevar un registro público de todos sus afiliados, en la forma y condiciones que determinen sus estatutos. Este registro se mantendrá en la sede comunitaria a disposición de cualquier vecino que desee consultarlo y estará a cargo del secretario de la organización. A falta de sede, esta obligación deberá cumplirla el secretario en su domicilio.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

En ambos casos, será el propio secretario quien fijará y dará a conocer los días y horas de atención, en forma tal que asegure el acceso de los vecinos interesados. Durante dicho horario, no podrá negarse la información, considerándose falta grave impedir u obstaculizar el acceso a este registro, lo cual deberá sancionarse en conformidad con los estatutos. Una copia actualizada y autorizada de este registro deberá ser entregada al secretario municipal en el mes de marzo de cada año y a los representantes de las diferentes candidaturas en elecciones de las juntas de vecinos al renovar sus directivas, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los interesados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, cada junta de vecinos deberá remitir al secretario municipal respectivo, cada seis meses, certificación de las nuevas incorporaciones o retiros del registro de asociados.”

QUINTO: Que la confesión de la reclamada al momento de contestar el reclamo permite establecer que el registro de socios, el padrón electoral, no estaba actualizado con la antelación requerida por la norma transcrita -un mes de anticipación a la fecha de la elección-, para entregar una copia de éste a los candidatos interesados en obtenerla; por ende, estaba vedado inscribir y actualizar tal registro en el lapso intermedio, lo que, al tenor del reconocimiento formulado por el reclamado, efectivamente ocurrió.

SEXTO: Que al haberse permitido alterar el registro de socios -padrón electoral- en un período no permitido por la ley, conlleva a concluir que tal instrumento no estuvo revestido de la certeza necesaria para verificar una elección válida, pues el Padrón Electoral es un elemento esencial de todo proceso electoral, lo que constituye un vicio de una entidad tal que tornan anulable el acto electoral cuestionado.

SEPTIMO: Que atendido lo precedentemente señalado resulta innecesario pronunciarse sobre el resto de los vicios señalados por la reclamante, así como la prueba no referida en nada altera lo que se resolverá.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593 y estatutos de la organización, **se declara:** Que se acoge la reclamación deducida por doña **Barbara Westhoff Podestá** en contra de la elección de directorio de la **Junta de Vecinos Muelle N°56**, de la comuna de Viña del Mar, celebrada el 22 de febrero de 2020 y, en consecuencia, se le anula por no haberse ajustado a las normas legales por las cuales se rige la entidad, debiendo convocarse a una nueva elección de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El proceso será coordinado por la Secretaría Municipal de la I. Municipalidad de Viña del Mar, unidad que designará a un funcionario para tal efecto;



b) Dicho funcionario citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una Comisión Electoral, cuyos integrantes en caso alguno podrán ser menos de cinco socios y deberán cumplir con los requisitos del artículo 10 letra k) de la ley N°19.418.

c) La referida Comisión, a partir de la fecha de su designación, se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá actuando coordinadamente con el funcionario municipal designado, quien orientará en las distintas materias que digan relación con el proceso.

d) La Comisión Electoral ordenará el universo electoral de la organización, procediendo a actualizar el Registro de Socios, respetando la primera fecha de inscripción. El Registro de Socios deberá estar foliado; llevar un control correlativo y contener además la individualización de los socios. (Nombre, fecha de ingreso, domicilio, firma del socio, teléfono y/o correo electrónico).

e) Una vez que se encuentre confeccionado el Libro de Socios y, en consecuencia, establecido el Padrón Electoral, la Comisión Electoral fijará la fecha para que se reciban las inscripciones de candidaturas, velando porque se cumplan los requisitos legales y de publicidad. Asimismo, determinará la hora y lugar de la asamblea general para realizar la elección y su publicidad.

f) El día de la elección, la Comisión Electoral velará para que los socios, ejerzan su derecho a voto de forma personal, todo celebrado ante el funcionario municipal designado, quien colaborará con la Comisión, respetando la autonomía de ésta.

Notifíquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, copia autorizada de la sentencia al Secretario Municipal de Viña del Mar para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional, debiendo mantenerla hasta la realización del nuevo proceso eleccionario.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma a la Secretaria Municipal de Viña del Mar y al Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado de ejecutoria, para los fines a que haya lugar. Oficiese.

Regístrese, y archívese en su oportunidad.

Devuélvanse los documentos acompañados al proceso, dejándose constancia en autos.

Rol N°37-2020.-

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. Felipe Andres Caballero Brun y Hugo Del Carmen Fuenzalida Cerpa. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Alberto Torres Campbell.

Causa Rol N° 37-2020.



Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy.
Valparaíso, 20 de enero de 2022.



307DBB1B-2EE1-4925-B71D-42C225A9F736

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tervalparaiso.cl/ con el código de verificación indicado bajo el código de barras.